

Ciudad de México, 30 de noviembre de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a verificar el quórum legal y darnos cuenta con los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo al Pleno que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución seis procedimientos especiales sancionadores de órgano central, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta para esta sesión, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrados, si están de acuerdo con el quórum, perdón, con la lista de sesión, podemos votarlo en votación económica.

Podría tomar nota, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes, Secretario Iván Gómez García, nos podría dar cuenta con los proyectos que propone la Magistrada María del Carmen Castro.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con gusto, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central, el primero de ellos es el identificado con el número de expediente 140 de 2015,

el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por parte de la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 519 de 2015 y acumulados, referente a la queja promovida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta contratación y adquisición de tiempos en televisión, así como la comisión de actos anticipados de campaña en relación a la publicidad expuesta en un total de 15 partidos de futbol a través de vallas electrónicas.

Se precisa que derivado de la ejecutoria antes mencionada en relación con la emitida en el recurso 422, también de 2015 por la Sala Superior, en el presente caso se tuvo por acreditada la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional, la persona moral Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Peterson Farah, entonces candidato a la presidencia municipal de Guadalajara en el estado de Jalisco.

En consecuencia, la materia del acatamiento conforme a los parámetros establecidos por la superioridad consiste, en primer término, en determinar si se actualizan los presuntos actos anticipados de campaña atribuibles al Partido Acción Nacional y al entonces candidato, y en segundo término, reindividualizar la sanción a imponer al citado instituto político y a la persona moral, con la precisión de que la sanción que previamente esta Sala Especializada impuso al entonces candidato por este concepto, quedó firme en el precedente que se cumple, de tal manera que la reindividualización respecto de los sujetos en cita se debe llevar a cabo tomando en consideración los elementos señalados por la Sala Superior y las pruebas recabadas por el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador seguido en contra de las empresas televisoras.

Así, en el proyecto que se somete a su consideración por lo que hace a la posible comisión de actos anticipados de campaña, se propone declarar la inexistencia de la infracción por las siguientes razones: los partidos quejosos señalaron que derivado de la difusión de la propaganda denunciada en las vallas electrónicas colocadas en los estadios durante diversos partidos de futbol se actualizaban los actos anticipados de campaña, atendiendo que era visible el logotipo del Partido Acción Nacional y las siguientes frases:

“Cambiemos el rumbo con buenas ideas”, “Claro que podemos” y “¿A poco no?”.

En tales circunstancias en la consulta se establece que no se actualiza el elemento subjetivo, porque de las frases en cita no se advierte que se haya solicitado de forma expresa o unívoca e inequívoca el voto en favor de dicho partido político o de su entonces candidato, o bien, que se presentara su plataforma electoral, pues contrario a ello se considera que tales frases se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Además se precisa que por lo que hace al entonces candidato el único evento deportivo en donde se expuso propaganda con su nombre se llevó a cabo el 3 de mayo, es decir, con posterioridad al inicio de la campaña electoral; de ahí que no se actualice el elemento temporal, y bajo esta óptica resulta innecesario analizar si su contenido pueda actualizar actos anticipados de campaña.

En segundo término, se propone reindividualización de la sanción de los sujetos denunciados en los siguientes términos. La Sala Superior determinó en la resolución que se acata que la nueva sanción debía atender a los elementos objetivos que, en su caso, se obtuvieran de las indagatorias realizadas por el Instituto Nacional Electoral en el procedimiento ordinario sancionador, iniciado en contra de diversas televisoras; así derivado de dicha investigación se agregaron al expediente de esta Sala los contratos celebrados por la empresa Corporación de Medios Integrales, con los diversos clubes deportivos para colocar publicidad en los estadios de fútbol, que sería visible durante la transmisión de cada uno de los partidos.

Asimismo, consta en el expediente el número de clientes pautados que son aquellos respecto de los cuales se exhibía publicidad en cada uno de los partidos y a partir de esa información se obtuvo el costo que le representó a la empresa publicitaria la exposición de las vallas electrónicas que fueron visibles en televisión; por lo que atendiendo al mencionado valor y a las particularidades del caso se propone imponer a la persona moral Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una sanción consistente en multa equivalente a 500 mil pesos.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional se propone imponerle una sanción consistente en la reducción de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarios permanentes para el ejercicio 2017 por el equivalente a la cantidad de 1 millón 700 mil pesos, para lo cual se toma como valor referencia el monto total del costo por la colocación de propaganda en vallas electrónicas en los estadios donde se realizarían los eventos deportivos y que a su vez serían transmitidos en televisión, hecho a partir del cual el partido político se vio beneficiado de manera directa porque con tal conducta accedió a ese medio de comunicación masivo a través de la difusión de propaganda en su favor, fuera de los tiempos en lo que puede hacerlo, incurriendo así en una prohibición de rango constitucional.

Enseguida, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 143 de este año, iniciado con motivo de las denuncias promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión, Televisión Azteca y Televisora del Valle de México, en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por el presunto uso indebido de la pauta.

Lo anterior, porque a consideración de los denunciantes, los spots de televisión pautados por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional alusivos a la Cruz Roja Mexicana, no contienen propaganda política, sino cesión de los tiempos a un tercero, además de publicitar marcas comerciales.

En principio, la consulta propone sobreseer en el asunto respecto a la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, ya que al no verificarse la difusión de sus spots no es factible pronunciarse por un posible uso indebido de la pauta, al haber quedado sin materia el procedimiento.

Por lo que respecta al Partido Acción Nacional, se estima que se actualiza el uso indebido de la pauta porque el contenido de sus spots se aparte de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en televisión, ya que no difunde propaganda

política, sino las actividades que realizaba la Cruz Roja Mexicana a raíz de los sismos ocurridos en septiembre pasado.

No obstante, lo anterior, se considera que, si bien se actualiza la infracción de uso indebido de la pauta imputable al Partido Acción Nacional, en el caso particular se justifica no imponer una sanción; lo anterior porque el propósito de los spots fue altruista para hacer frente a la emergencia de los sismos de septiembre, lo que no detona una intención en vulnerar la norma en beneficio de un tercero, de ahí que en virtud de la mínima gravedad de la conducta es que se considera que no se pone en riesgo el modelo de comunicación política-

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador 144 del presente año, promovido por el ciudadano Carlos Antonio Mimenza Novelo, en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en su carácter de aspirante a candidata independiente por la Presidencia de la República y quien resulte responsable, por la indebida utilización de una página web alterna a la creada y aprobada por el Instituto Nacional Electoral para obtener y recabar el apoyo ciudadano, lo que a juicio del promovente vulnera lo dispuesto en el acuerdo y los lineamientos previstos por el Instituto Nacional Electoral para verificar el porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Así, en el proyecto a su consideración, una vez verificada la competencia de esta Sala para conocer del presente asunto, tomando en consideración que la conducta que se imputa a la mencionada ciudadana se encuentra vinculada con el proceso electoral federal en curso, lo cual eventualmente podría efectuar al principio de equidad en la contienda, aunado a que la materia de la queja no reside en verificar los parámetros de legalidad del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral y sus respectivos lineamientos, en el caso se propone declarar la inexistencia de la infracción, en virtud de que del análisis de los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que la página de internet denunciada no es utilizada con el propósito de recabar el apoyo ciudadano o de otorgar la acreditación de personas auxiliares, tal como lo sostiene el promovente, ya que estas actividades solamente se pueden llevar a cabo a través de la aplicación móvil diseñada para tal efecto por la autoridad administrativa electoral nacional, lo anterior porque para participar como auxiliar o, bien, para apoyar a la hoy denunciada, resulta necesaria la utilización de la aplicación móvil aprobada por el Instituto Nacional electoral, es decir, las dos modalidades de participación se encuentran supeditadas a la intervención de la autoridad electoral nacional, a través de la página web creada para tal fin; y por el contrario, la página denunciada consiste en un sitio en el que se recaban datos de la ciudadanía interesada en participar en la etapa de obtención del apoyo ciudadano a manera de herramienta por parte de Margarita Zavala.

En consecuencia, se enfatiza que esta actividad de recabar información no está prohibida por la legislación de la materia, ya que las únicas limitaciones en la etapa de obtención del apoyo ciudadano es la relacionada con la realización de actos anticipados de campaña y la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión en términos de la Ley Electoral, por lo que la conducta imputada no es contraventora de la normativa electoral y tampoco trastoca los principios de equidad en la contienda, certeza y legalidad.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Iván.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Bueno, si no tienen inconveniente podríamos pasar el PSC-140, el que tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia de Sala Superior y pasaríamos al 143, que es el asunto de la Cruz Roja, bueno, por decirlo de alguna manera, en donde me permitiría hacer algún comentario al respecto.

Bueno, en este asunto, en donde ya Iván nos dio cuenta puntual de lo que se trata, nada más diré que con motivo de los sismos de septiembre en este país y todo lo que tuvo, todas las implicaciones que tuvo este desastre, entre otras cosas los partidos políticos, PRD y PAN, determinaron en un acto individual y de vocación de iniciativa ceder algunos espacios, su prerrogativa para el uso del spot de información de la Cruz Roja. Los spots del PRD nunca salieron al aire de manera que no hay conducta que perseguir.

Pero por lo que hace a los spots del Partido Acción Nacional, efectivamente el Partido Acción Nacional se comunicó vía oficio con la Cruz Roja el 22 de septiembre la Cruz Roja le proporcionó uno, el diseño, la confesión de spots para que fueran transmitidos en su pauta.

Me parece muy importante mencionar que el 29 de septiembre el Instituto Nacional Electoral aprobó un acuerdo general incluso a solicitud de la Secretaría de Gobernación para que los tiempos en radio y televisión se entregaran, se destinarían a información relativa al desastre de los sismos de septiembre.

Bueno, aquí creo que es muy importante señalar que, sin duda, sin duda, de acuerdo a la Constitución, el único administrador de los tiempos del Estado es el Instituto Nacional Electoral, esto desde el punto de vista y de origen, es un principio de orden constitucional y también es un principio de orden constitucional que los partidos políticos usan esa prerrogativa y lo que tienen es derecho a definir contenidos.

Entonces, a partir de ello me parece que a mí que no tenemos ninguna duda que cuando el 22 de septiembre el Partido Acción Nacional determina en una forma directa y como iniciativa pedirles a la Cruz Roja que le dé sus spots porque le cede el tiempo, a mí me parece que hay una conducta ilícita, el 22 de septiembre hay una conducta ilícita y se materializa, ¿cuándo? Cuando los spots salen al aire y esto sucedió posteriormente.

Así es que hay una, porque si no nunca hubieran al aire, pues no habría conducta que perseguir en el PES.

Pero ¿qué implicaciones? La pregunta aquí es qué implicaciones tiene en el caso particular el acuerdo que emite el INE el 29 de septiembre, en donde determina en su facultad de administración que los tiempos del Estado, la prerrogativa de los partidos políticos puede ser

entregada o puede ser usada por las instituciones que necesiten transmitir información relevante con motivo de los sismos.

A mí me parece que esto lo que hace es cubrir ese acto ilegal, es decir, si llevamos los efectos hacia aquél momento en donde el partido político determinó ceder acto ilegal, salen al aire, acto ilegal, pero cuando el INE emite el acuerdo general, lo que provoca, las consecuencias de ese acuerdo tienen implicaciones hacia el pasado.

Esto que para mí es una inexistencia de la conducta, porque el proyecto lo que propone es determinar que es existente la conducta y por las razones que se explican que tienen que ver con la situación de emergencia, entonces no procede imponer una sanción, a mí me parece que lo que hace, las implicaciones de este acuerdo, cuando las aplicamos hacia atrás es cambiar la naturaleza de esa conducta y volverla legal, pero por esa consecuencia.

¿Y por qué? Porque el artículo 14 de la Constitución nos dice que a ninguna ley se le podrá dar efectos retroactivos, ese es un principio de orden constitucional, es un derecho fundamental en la protección, que significa que cualquier conducta que se lleve a cabo en un momento le sean aplicables las normas o toda la normativa que tenga que ver en ese momento determinado.

¿Pero qué pasa? El artículo 14 constitucional es claro en el principio de irretroactividad de la ley, pero también este principio se ha interpretado que a nivel jurisdiccional, por supuesto Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Sala Superior, que cuando esto es en beneficio, entonces sí procede darle efectos retroactivos.

La naturaleza de los actos no cambia, lo que cambia es la visión con la que se puede calificar ese acontecimiento del pasado que, sin duda, es ilegal, pero por efecto retroactivo, por efecto hacia el pasado, lo que hace es cambiarlo y que ahora se determine por esas implicaciones del acuerdo que permitió la posibilidad que otras instituciones vía directa del INE, tampoco estoy cambiando los lineamientos; no, el INE lo iba a seguir administrando, pero lo que yo hago es ver el efecto material y retrotraer.

Esto ha sido analizado en órdenes jurisdiccionales varios, pero a mí me parece que, y siempre ha sido visto a la luz de la materia de las penas, pero este principio constitucional se ha extendido a todas las materias en donde se ven involucrados derechos sustantivos de las personas físicas y morales y nada más como ejemplo y que sería el ejemplo claro en este tema, me parece a mí que la jurisprudencia de la Segunda Sala que además se dictó en contradicción de tesis, es decir, habían tesis diferentes de dos tribunales colegiados en materia administrativa, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve esa contradicción y en su título la jurisprudencia dice principio de retroactividad de la norma posterior más favorable, procede aplicarlo en beneficio del gobernado cuando la nueva disposición deja de considerar antijurídica la conducta sancionada con multa fiscal.

Efectivamente, por un efecto posterior lo que sucede es que esa conducta que nació antijurídica se puede considerar jurídica por esta aplicación retroactiva y solamente voy a leer una parte, bueno, además de que se habla de lo que significa el principio de retroactividad, pero la razón fundamental es que la Segunda Sala dice que resulta también aplicable cuando

lo que se modifica no es la conducta sancionadora, la conducta sancionadora es la prohibición del 41.

En sí misma, si no la que considera antijurídica la conducta del administrado o la que fija el alcance de ésta y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva.

Pero aquí hasta la Suprema Corte en esta jurisprudencia nos dice “a ver, con calma, no siempre en el tiempo, depende de cómo están las cosas”, pero nos dice, empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorables respecto a las multas fiscales, estamos hablando de fiscal, pero aquí también estamos en un tema administrativo de multas, de sanciones, porque esto tiene que ver con aplicaciones fiscales, de temas de otra índole.

Opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente, es decir, hoy, hoy estamos emitiendo la resolución, la sentencia correspondiente, o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

De manera que a mí me parece que con esta línea que nos marca la Suprema Corte en un análisis constitucional, de aplicación de principios constitucionales que tienen que ver con derechos fundamentales, me parece a mí que cobra absoluta aplicación el beneficio o la interpretación del artículo 14 de la Constitución, así es que desde mi punto de vista, Magistrada, más que ser existente la conducta y encontrarle un camino para no aplicar sanción, a mí me parece que el ejercicio es llevarlo a nivel constitucional y determinar que por una aplicación retroactiva en beneficio, porque es en beneficio, claro, a mí me parece que es un beneficio claro, entonces la conducta que se le imputa al PAN es simplemente inexistente.

Ese sería mi comentario en relación a este asunto, Magistrada, Magistrado.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Pues, bueno, sin duda, sí es un tema importante el que nos toca discutir y resolver, y principalmente por los hechos que se suscitaron en nuestro país.

Y quisiera de manera respetuosa fijar la posición en torno al procedimiento especial sancionador 143 de este año, en el que desde mi perspectiva ante un asunto relevante por dos razones. En primer lugar, porque implica fijar un criterio claro en relación a la finalidad que deben tener los promocionales de los partidos políticos de acuerdo a la temporalidad en la que se pautan.

Segundo, porque el presente asunto exige ponderar diversas circunstancias originadas por la emergencia suscitada por los sismos ocurridos en septiembre pasado, que fue lo que motivó que tanto el Partido de la Revolución Democrática, como el Partido Acción Nacional decidieran pautar los spots ahora denunciados.

Cabe señalar que el presente procedimiento se originó por diversas denuncias presentadas en su contra al haber pautado promocionales en televisión alusivos a las actividades desempeñadas por la Cruz Roja Mexicana.

Los denunciantes sostienen que existe un uso indebido de la pauta porque los spots no contienen propaganda política, sino cesión de los tiempos a un tercero. ¿Cuál es ese tercero? La Cruz Roja Mexicana; además de que se publiciten marcas comerciales, lo cual supuestamente desvirtúa la naturaleza o finalidad de dicha prerrogativa, de inicio es importante referir que en proyecto que se somete a consideración del Pleno se propone sobreseer en el procedimiento especial sancionador, por lo que respecta a la conducta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, ya que al haberse sustituido los promocionales, materia de la denuncia, con anterioridad al inicio de su vigencia, aunado al hecho de que no hay prueba de que se hubiesen detectado impactos en televisión.

Considero que el asunto ha quedado sin materia, de ahí que no se esté en aptitud de resolver sobre el probable uso indebido de la pauta en televisión por parte del PRD ante la falta de concreción de la prerrogativa en dicho medio de comunicación.

Ahora bien, en virtud de que los spots pautados por el PAN sí tuvieron impactos durante los días 6, 7 y 8 de octubre, es que la controversia en el asunto se circunscribe a dilucidar si dicho instituto político utilizó o no adecuadamente su prerrogativa en televisión, la consulta propone que se actualiza el uso indebido de la pauta atribuible al PAN porque el contenido de sus spots se aparta de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en televisión.

Lo anterior porque, atendiendo a que el tipo de periodo en el que fueron pautados los spots es ordinario. El tipo de mensaje que contienen debía corresponder con dicho periodo, es decir, su contenido debía ser de índole político, que es el que tiene permitido pautar el PAN en la referida temporalidad. No obstante ello, en el caso se advierte que el contenido de los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional no guarda relación con la propaganda política, y que no están destinados a difundir su ideología, principios, valores o programas acorde a lo dispuesto en el artículo 41, base tercera, de la Constitución Federal, sino a evidenciar las actividades que realizaba la Cruz Roja Mexicana, vinculadas con la asistencia social y ayuda humanitaria, con motivo de los sismos acaecidos el 7 y 19 de septiembre y que afectaron a diversas entidades federativas del país.

Sí, los spots denunciaros aluden primordialmente a la Cruz Roja Mexicana, apareciendo en el contexto de los mismos diversas marcas como Walmart, Imagen Televisión y Banco Multiva, lo cual implica que personas distintas al Partido Acción Nacional, con independencia de su naturaleza civil o comercial, están siendo expuestas través de las prerrogativas en televisión, siendo que esta es de un uso exclusivo partidista par la difusión de su ideario político...

Es importante mencionar que si bien el Partido Acción Nacional pautó el 26 de septiembre los spots denunciados que a la postre se difundirían los días 6, 7 y 8 de octubre, y que dicho pautado se realizó en una fecha previa a la aprobación del acuerdo INE-CG-434 del 2017, del 19 de septiembre, acuerdo que regulaba la forma en que se podrían utilizar los tiempos en

radio y televisión que administra el Instituto Nacional Electoral para destinarlos a la difusión de campañas para atender la emergencia ocasionada por los sismos de septiembre.

Lo cierto es que la decisión sobre la actualización del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional no se finca en torno a una eventual vulneración al referido acuerdo, es mucho muy importante el destacar que no se está planteando la vulneración al acuerdo del 29 de septiembre, sino el incumplimiento de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en televisión por parte de dicho instituto político en el momento de los hechos.

Ahora bien, en el proyecto se estima que si bien el Partido Acción Nacional es responsable de la infracción del uso indebido de la pauta conforme a las particularidades y al contexto en que se actualizó no se justifica la imposición de una sanción; cobra especial relevancia para el presente asunto el objetivo para el cual el PAN decidió pautar los promocionales, ya que desde el 22 de septiembre había solicitado se dejaran de transmitir todos sus spots vigentes a raíz de los acontecimientos ocasionados por los sismos y posteriormente el 26 de septiembre solicitó se pautaran de manera urgente e inmediata los spots, materia de la *litis* ante los referidos acontecimientos.

En este sentido resulta claro que el Partido Acción Nacional decidió pautar el material denunciado con un objetivo específico, solidarizarse con la sociedad afectada por los terremotos ocurridos los pasados 7 y 19 de septiembre y se utilizaran sus tiempos para brindar información ante los referidos acontecimientos.

Lo anterior me lleva a considerar que su intención fue poner a disposición sus tiempos para coadyuvar a la situación de emergencia que se vivía por los sismos ocurridos y no así pautar un material que de manera deliberada buscara un beneficio a favor de un tercero.

Asimismo, si bien el Partido Acción Nacional decidió pautar el material denunciado con un contenido diverso o ajeno a la propaganda política, que es lo que constituye el inadecuado uso de la prerrogativa.

Insisto, en que más allá de proporcionar a la Cruz Roja como institución o para la solicitud de donativos en su favor, en la realidad se difundió un mensaje sobre las actividades de asistencia social y ayuda humanitaria que estaba realizando dicha institución con motivo del estado de emergencia ocasionado por los mencionados fenómenos naturales, para lo cual, la sociedad civil podía realizar donativos en determinada cuenta bancaria, además de que en los mencionados promocionales no se advierte alusión alguna al propio Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, si bien aparecen algunas referencias de marcas comerciales, como son Imagen Televisión y Banco Multiva, se advierte que ello ocurre en el contexto de los donativos que se solicitaban para la ayuda de los damnificados o, bien, en el caso de Walmart aparece en una de las cajas de ayuda humanitaria que cargan unas personas. De ahí que la aparición de dichas marcas se observa de forma marginal en el mensaje y se denota una finalidad, y no denota una finalidad comercial.

En cuanto a la difusión del material, es importante destacar que solo se acreditó la difusión de los spots denunciados los días 6, 7 y 8 de octubre, con un número total de 111 impactos, además de que únicamente tuvieron impacto los spots cuya vigencia comenzaba a partir del 6 y 7 de octubre, sin que tuvieran impactos aquellos con vigencia a partir del 10 y 11 del mismo mes.

Asimismo, si bien los impactos verificados los días 6, 7 y 8 de octubre, derivaron del material pautado por el Partido Acción Nacional desde el 26 de septiembre, es importante destacar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional cumplió el 5 de octubre con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo otorgado dejando a disposición de la autoridad sus tiempos; es decir, un día antes de la vigencia del spot, que fue a partir del 6 de octubre.

El Instituto Nacional Electoral determinó los materiales sustitutivos del mismo el día 5 de octubre. El Instituto Nacional Electoral practicó las notificaciones a los concesionarios de televisión a efecto de que sustituyeran los materiales denunciados los días que se verificaron los impactos y en días posteriores.

Es importante destacar que si bien las referidas circunstancias de la ejecución de la suspensión y sustitución de materiales no relevan al Partido Acción Nacional de su responsabilidad, ya que incluso el cese de la conducta denunciada a través del otorgamiento de una medida cautelar no deja sin materia el procedimiento especial sancionador; lo cierto es que sí denotan la intención del partido en cumplir con la medida previo al inicio de la vigencia de los materiales y que el número de impactos de los spots fue decreciente atendiendo a su propia ejecución.

En este sentido, cabe aclarar que la sustitución de los materiales surte efectos hasta que la autoridad electoral notifica a los concesionarios de radio y televisión, de ahí que los impactos que se verifican conforme al pautado, les son atribuibles a los partidos políticos, aunque éstos no tengan algún grado de participación en la ejecución de la suspensión, puesto que por una parte tales impactos son consecuencia del pautado de los partidos y por otra, es técnicamente imposible que la autoridad electoral y los concesionarios sustituyan de forma inmediata los materiales que estiman ilegales.

En las relatadas condiciones por el propósito que tuvieron los spots a partir de los acontecimientos originados por los sismos del 7 y 19 de septiembre que provocaron un estado de emergencia en diversas entidades federativas por la ausencia de una intencionalidad manifiesta en el incumplimiento de los objetivos constitucionales y legales de su prerrogativa en televisión porque su contenido si bien no guarda relación con propaganda política, entraña un mensaje sobre las actividades de asistencia social y ayuda humanitaria que estaba realizando la Cruz Roja Mexicana con motivo de la emergencia, tema que se considera de la mayor relevancia y de interés general para la ciudadanía porque su difusión repercutió únicamente sobre algunos de los periodo de vigencia que se tenían contemplados inicialmente en la pauta, y porque los impactos ascienden a 111 en un periodo de tres días y de forma decreciente conforme a la ejecución de las medidas cautelares, es que la consulta estima que se justifique en el caso concreto no imponer una sanción al Partido Acción Nacional.

Para concluir, quiero anotar que el criterio que aquí se sostiene pretende evitar que los partidos políticos ante situaciones excepcionales o de emergencia, decidan utilizar por sí mismos su prerrogativa de forma discrecional, lo que permitiría que ante objetivos loables o plausibles puedan desnaturalizar las finalidades constitucionales y legales de la prerrogativa en radio y televisión que se les otorgan.

Es importante señalar que no se está coartando el derecho de los partidos políticos para que participen con sus tiempos en radio y televisión y se solidaricen con la sociedad ante un estado de emergencia pero tendrían que hacerlo conforme a los cauces constitucionales, legales y reglamentarios previstos, esto es, a través de la administración que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral de tales tiempos, al ser la única institución que está en condiciones de utilizar los tiempos cedidos por los partidos para difundir contenidos excepcionales de índole no político, sin que ello constituya una desviación de la finalidad de la pauta atribuible a los partidos políticos.

Es cuanto, Presidenta, muy amable.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿alguna consideración? Muy bien.

Bueno, en el orden en el que seguimos, el asunto que sigue es el PSC-144 del 2017, promovido por Carlos Antonio Mimenza Novelo en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y algunas otras personas. No hay algún comentario me permitiría hacer alguno en relación a este asunto en donde, bueno, por las consideraciones que enseguida explicaré, también votaré en contra, Magistrada.

Desde mi punto de vista en este asunto es interesante porque aquí es en donde a mí me parece que la queja, el planteamiento que tiene el asunto es porque en este caso a Carlos Antonio Mimenza Novelo, que también es aspirante a Candidato Independiente para la Presidencia de la República, lo que nos pone sobre la mesa es que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo lo que hace es utilizar una vía alterna, un mecanismo distinto, que es en internet, para obtener el apoyo ciudadano. Esa es la materia de la controversia que tenemos en este asunto.

Bueno, a partir de este planteamiento del propio quejoso y lo que nos pide, es que a mí me parece que tenemos que analizar como primer momento si es el procedimiento especial sancionador la vía adecuada para hacer el análisis de este planteamiento tal como él nos lo pone.

Y desde mi punto de vista cuando analizo el planteamiento a mí me parece que estamos en un tema de ejercicio de los derechos fundamentales a votar y ser electo y electa, claro, en su vertiente de que las candidaturas independientes.

A partir de ello cuando analizo los diferentes medios de impugnación que existen en materia electoral, me parece que tiene cabida este tipo de planteamiento en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

¿Por qué? Porque a partir, en este tipo de juicio es en donde se analiza el derecho fundamental a ser electo o electa y por supuesto, todos aquellos derechos instrumentales o vertientes de ese derecho y es en el juicio para la protección en donde el efecto sería, el efecto restitutorio, si es que así fuera, sería dar una protección constitucional y legal ¿a quién? Obviamente al actor, para que el mecanismo que se usa para la obtención del voto, para la obtención del apoyo ciudadano, no se canalice o no se siga llevando a cabo por ésta que dice que es el mecanismo alterno.

Hago énfasis en esto porque las candidaturas independientes en esta parte del proceso electoral que solamente es para esta figura en donde ahorita, como sabemos, en este momento están, piden el apoyo ciudadano, esta solicitud o esta posibilidad de recabar el apoyo ciudadano es un derecho, es un derecho que incluso así está definido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 379, párrafo uno, inciso B), es decir, esta posibilidad de salir al exterior y recabar firmas es un derecho.

Entonces, a mí me parece que ante ello lo que nosotros tenemos que ver es que no es la vía del PES, y ¿por qué no es la vía del PES?, porque efectivamente, hay implicación en el proceso electoral federal, claro, estamos en el proceso electoral federal para la elección, entre otros cargos, la elección popular del Presidente de la República.

Pero nosotros no tenemos el monopolio de las implicaciones en el proceso electoral federal. Toda la jurisdicción y todas las autoridades administrativas estamos en este momento en control y en verificación, y tenemos implicaciones y participación, de acuerdo a nuestras facultades, en el proceso electoral federal.

De manera que tampoco veo que obviamente sea en radio y televisión, que sería una causa de conocimiento exclusivo, pero tampoco veo que nos haga valer Carlos Antonio Mimenza que hay violación a las normas de propaganda electoral, competencia nuestra, o que hay actos anticipados de campaña por parte de Margarita Zavala en esa vía alterna, no, lo único que nos dice es que se trastoca el principio de equidad en la contienda porque ella utiliza esa vía para recabar las firmas.

Entonces, con este escenario, a mí me parece que lo que tenemos que ver es si es en el PES en donde nosotros podemos lograr la pretensión del actor, la pretensión del actor es que no se violen sus derechos de cómo se tienen que recabar las firmas. No pide o no es, no nos pone en la mesa que a través de ello hay violaciones a las normas de propaganda o actos anticipados.

Entonces, a partir de ello yo creo que lo que tenemos que hacer en mi punto de vista es determinar que el PES no es la vía adecuada, que sería, claro, sería mi punto de vista, que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y a partir de ello dejar a salvo los derechos de Carlos Antonio Mimenza Novelo para que acuda a la vía que estime conveniente.

Desde mi punto de vista sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en este caso sería obviamente por el nivel de cargo de elección popular,

sería ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, para que ahí deduzca esta pretensión, se analice el derecho fundamental a ser electo o electa, que es el derecho al voto pasivo y que entonces en un ejercicio de análisis de derechos fundamentales y de afectación o no se pueda determinar si efectivamente ese mecanismo de ejercicio del derecho a la obtención del voto es constitucional y legal o no, y restituirle, porque ese es el efecto, restituirle en el pleno ejercicio o no.

De manera que a partir de lo que tiene el planteamiento y lo que no tiene, que sería activar la competencia y la vía del PES, a mí me parece que tendríamos que determinar que no es la vía adecuada y establecer la falta de competencia de esta Sala Especializada para conocer de este asunto acorde a sus particularidades esenciales, porque sin duda, aprovecho aquí también, hemos analizado y vamos a analizar asuntos que tienen que ver con las candidaturas independientes, pero desde mi punto de vista tienen un ingrediente o tendrán que tener un ingrediente que sean las hipótesis de conocimiento y las que tengan que ver con este mecanismo de comunicación política y de eventuales violaciones a las normas sobre propaganda electoral.

Así es que, por esas razones, Magistrada, votaría, para mí, votaría en contra de la propuesta que tenemos en este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Si me permite.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchísimas gracias.

Pues sí, efectivamente, comienzas las disputas entre aspirantes independientes, lo cual, bueno, sabemos que es parte de la sal y pimienta de este proceso electoral y es un caso interesante por la misma aplicación que diseña la autoridad electoral y considero de manera respetuosa por la Magistrada Presidenta en Funciones, que esta Sala Especializada resulta competente para resolver el planteamiento que nos señala un aspirante a la candidatura a la Presidencia de la República relacionado con la presunta infracción al acuerdo y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral para la verificación de la obtención del apoyo ciudadano. Esto, porque considerando diversos precedentes, la Sala Superior ha reiterado el criterio respecto a que si los hechos objeto de queja impactan en la contienda respectiva, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electorales tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial, y excepcionalmente si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En este sentido y siguiendo los parámetros establecidos por la referida Sala Superior es que considero que en el presente caso, dadas las particularidades, la vía especial resulta la idónea para sustanciar los hechos denunciados, dada la expedites con la que se deben resolver este tipo de quejas que pudieran tener alguna incidencia dentro del proceso electoral.

Sostengo lo anterior porque en este asunto se presentó una denuncia en contra de Margarita Zavala en su carácter de aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República por la posible vulneración al acuerdo INECG387 del 2017, así como a los lineamientos, derivado de la utilización de una página de internet distinta al sistema tecnológico creado y aprobado por el INE, para recabar el respaldo ciudadano, con lo que, desde el punto de vista del quejoso, se vulneran los principios rectores del proceso electoral y en específico el de equidad.

Entonces, para mí la competencia para resolver el asunto se surte en favor de esta Sala porque de actualizarse la infracción denunciada se estaría permitiendo que los actores políticos vulneraran las reglas establecidas por la autoridad administrativa electoral nacional en sus instrumentos normativos durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Y en el caso particular, la utilización de una página de internet diversa y alterna al mecanismo tecnológico implementado por el INE para recabar el apoyo ciudadano y además se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda porque mientras determinados aspirantes se ajustan al empleo de la plataforma tecnológica previamente aprobada por el árbitro electoral, otros utilizarían una herramienta diversa que no fue aprobada por la autoridad facultada para ello, máxime que en el presente asunto la materia de la queja no reside en verificar los parámetros de legalidad del acuerdo emitido por el INE y sus respectivos lineamientos.

En consecuencia, por lo que he explicado es mi convicción que la vía procedente para conocer de los hechos denunciados es la especial. ¿Por qué? Porque impactan o inciden en la etapa de obtención del apoyo ciudadano; dos, porque se aduce falta de equidad en la contienda; y, tres, porque no se cuestiona la legalidad del acuerdo emitido por el INE y sus respectivos lineamientos.

Es por ello que considero por la expedite que esta Sala Regional Especializada es competente para conocer el asunto sometido al Pleno de esta Sala.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, perfecto, entonces, creo que, agotada la discusión de estos asuntos, Alex, por favor, tomamos la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, yo estaría de acuerdo con el asunto central 140 y en el 143 y 144 anunciaría, estoy en contra por las razones que ya expliqué, y anunciaría la emisión de votos particulares en consecuencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento especial sancionador de órgano central 140 de 2015, se aprobó por unanimidad de votos, en relación a los procedimientos sancionadores de órgano central 143 y 147, ambos de 2017, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en cada uno de ellos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex. Muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 140 del 2015, se resuelve:

Primero.- Se determina la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos al entonces candidato a la Presidencia municipal de Guadalajara, Alfonso Petersen Farah y al Partido Acción Nacional en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Por la adquisición indebida de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, se impone al Partido Acción Nacional la sanción señalada en las consideraciones de esta sentencia.

Tres.- Por la adquisición indebida de tiempos en televisión, fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, se impone a Corporación de Medios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable, una sanción consistente en multa también en los términos precisados en la parte considerativa de la ejecutoria.

Cuatro.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Cinco.- Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos legales procedentes.

Por otro lado, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 143 del 2017, se resuelve:

Uno.- Se sobresee en el presente procedimiento especial sancionador por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en esta ejecutoria.

Dos.- Es existente la infracción de uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, pero se determina que no ha lugar a la imposición de una sanción, conforme las consideraciones de la presente sentencia.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 144 del 2017, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, a Miguel Ángel Sosa Román, así como a la asociación civil “Reacción efectiva”, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

Buenas tardes, Secretario Raymundo Aparicio Soto, me da mucho gusto que te podamos tener por acá en tu primera cuenta como Secretario de Estudio y Cuenta en este órgano Jurisdiccional. Así es que mucho éxito, Raymundo.

Nos puedes dar cuenta por favor con los asuntos del Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario de Estudio y Cuenta Raymundo Aparicio Soto: Muchas gracias, Magistrada. Claro que sí.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 140 de este año, sustanciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Gregorio Sánchez Martínez, en su carácter de regidor del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en dicha entidad federativa; así como de las empresas MVS NET, S.A. de C.V., y Cosmo TV Comunicación, S.A. de C.V., por la supuesta contratación de tiempos en televisión con motivo de la transmisión de un programa semanal denominado “Despierta México”, difundido en el canal 52 de la cadena de televisión restringida denominada MVS, en el que aparece el servidor público denunciado en su rol de conductor.

Al respecto, la conducta considera declarar inexistente la infracción atribuida a Gregorio Sánchez Martínez, en virtud de que del análisis puntual de las emisiones transmitidas del 16 de julio al 12 de noviembre del programa denunciado se advierte que su contenido no es electoral ni tampoco un medio que contenga como propósito difundir propaganda en esa materia. De ahí que no pueda sostenerse fáctica ni jurídicamente que se haga un uso indebido de tiempos en televisión.

Por el contrario, del material audiovisual que obra en autos se puede concluir razonablemente y objetivamente que el contenido de dicho programa televisivo se refiere a temas de interés general, como en la especie lo son: el suicidio, la educación, los derechos humanos, entre otros, mismos que se abordan en las emisiones analizadas.

Por lo que tales contenidos constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y editorial que asiste, tanto al conductor denunciado, a la empresa productora, así como a la concesionaria que trasmite dicho programa.

Adicionalmente, a partir de lo razonado en cuanto al contenido del programa denunciado, no se advierten alusiones que guarden relación con el desempeño que como servidor público y dirigente partidista realiza Gregorio Sánchez Martínez, mismas que pudieran dar lugar a un uso indebido de tiempos en televisión a su favor o del partido que dirige, sin que en el caso concreto su actividad de conductor resulte incompatible con su calidad actual del servidor público local.

Máxime que no existen elementos que demuestren que el denunciado tiene una calidad de precandidato o candidato, lo que obligaría a este órgano jurisdiccional a llevar a cabo un escrutinio o análisis distinto de la infracción denunciada, a efecto de dilucidar alguna posible incidencia electoral que permite a esta autoridad determinar que se hubiera apartado de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en tales medios de comunicación, más allá de los tiempos que legalmente asigna el Instituto Nacional Electoral en esos casos.

En consecuencia, al no actualizarse la infracción atribuida al servidor público denunciado, se concluye que tampoco existe responsabilidad alguna por parte de las empresas MVS Net y Cosmo TV Comunicación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número 141 de este año, iniciado con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el diverso procedimiento especial sancionador 139 de este año, en contra de la persona moral TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de televisión abierta XHATDT, Canal 36, en el estado de Durango, por la difusión televisiva de diversas cápsulas informativas que constituyen propaganda gubernamental, en las que se promociona la imagen, el nombre, la voz y el cargo de José Ramón Enríquez Herrera, presidente municipal de Durango.

Al respecto, la consulta considera declarar la existencia de la infracción en virtud de que, como quedó acreditado dentro del expediente 139/2017, las cápsulas informativas fueron transmitidas en televisión por la referida concesionaria una vez iniciado el actual proceso electoral federal y de su contenido no solo se advirtió la imagen, el nombre, la voz y el cargo del mencionado servidor público, sino que además las frases que ahí se emitieron exaltaban sus logros personales y hacían mención a sus cualidades, los cuales se encuentran prohibidos por el artículo 134, párrafo ocho, de la Constitución Federal.

Asimismo, quedó acreditado que las citadas cápsulas informativas, fueron producidas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y transmitidas dentro de un programa de noticias en televisión, el cual fue difundido por la concesionaria denunciada.

En este sentido, esta Sala Especializada ha estimado que las personas físicas o morales, e incluso los medios de comunicación y quienes contraten la difusión de propaganda cuyo contenido guarde identidad con los elementos que caracterizan a la propaganda

gubernamental, también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico, porque a partir de sus actividades comerciales, publicitarias y de transmisión, se concreta la difusión de la propaganda gubernamental, inclusive propaganda cuyo contenido pueda constituir promoción personalizada, ello, con independencia de que si bien es cierto la referida televisora tiene derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es que en su calidad de concesionaria se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen la propaganda gubernamental, dado su carácter de medio de comunicación a través del cual, en el caso particular, se materializó la conducta infractora al llevar a cabo la difusión de las cápsulas informativas que se estimaron contrarias a la Constitución Federal.

Es por ello que en el caso concreto la actualización de la infracción analizada implicó la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, así como de la referida concesionaria pues fue esta última la que precisamente llevó a cabo la difusión de la propaganda personalizada, materia de la presente resolución, hecho a partir del cual le es reprochable el ilícito constitucional antes referido.

Derivado de lo anterior, la consulta propone calificar la falta como grave ordinaria e imponer a la concesionaria de televisión una multa en los términos precisados en el proyecto que se pone a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Raymundo. Y de nuevo, muchas felicidades y mucho éxito.

Secretario de Estudio y Cuenta Raymundo Aparicio Soto: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado, está a su consideración ambos proyectos.

Bueno, si pudiéramos también tratarlos en el orden que tiene la cuenta, yo tendría algún comentario en relación al asunto central 140 del 2017, empezamos por ahí. Muy bien.

Bueno, en este asunto interesante, sin duda también como todos los que hemos visto el día de hoy, aquí lo que tenemos es el Partido de la Revolución Democrática denuncia a Gregorio Sánchez Martínez, quien es décimo primer regidor del ayuntamiento de Benito Juárez en Quintana Roo, ¿por qué? Porque aparece en programas, en programas que tienen que ver con temas diversos, sin duda, los domingos hay un espacio en Cosmo TV en donde hay un espacio que él conduce como conductor del programa en donde tiene distintos formatos, la dinámica del programa es un programa televisivo con una duración de media hora los domingos, con temas variados como alcoholismo y drogadicción, suicidio, educación, derechos humanos, prevención del delito, donación de órganos, extorsión, salud mental, pandillerismo, mandamiento, el mandamiento 11, embarazo en adolescentes, enfermedades venéreas, cárceles en México, comercio en la vía pública y celos enfermizos.

Bueno, esos son los programas que tenemos dato cuando menos los que dieron cuenta en el asunto de la transmisión de cada domingo, los cuales, por cierto, siguen transmitiéndose.

Bueno, la propuesta del proyecto es estimar que no hay violación ninguna a la Constitución porque están, es un ejercicio de libertad de expresión, libertad de expresión de un servidor público.

Aquí es en donde nacen mis dudas, Magistrado, porque incluso tengo posiciones ya en este sentido, para mí cuando el Partido de la Revolución Democrática nos dice que hay violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, a mí me parece que tenemos que analizar el asunto y ver el contexto que hay alrededor.

Efectivamente, Gregorio Sánchez es décimo primer regidor del municipio de Benito Juárez en Quintana Roo. Gregorio Sánchez firmó un contrato de prestación de servicios en agosto del 2016, 'con qué fin? Precisamente con el fin de conducir programas.

Este contrato de prestación de servicios de materializó hasta el 16 de julio del 2017, que fue cuando salió el primer programa al aire.

Pero ¿qué pasó en medio de esas dos fechas?, agosto de 2016 que tenía absoluta libertad para contratar y ser conductor. En esas fechas, el 18 de octubre del 2016, Gregorio Sánchez es electo como décimo primer regidor del municipio de Benito Juárez, entonces desde mi punto de vista, ahí se activan las alarmas y se activa la medida, porque lo que en un principio pudo ser un contrato y que si nunca hubiera salido al aire, seguiríamos con algo que no se hubiera materializado al aire, yo creo que a partir de que es electo décimo primer regidor, bueno, se le activan ya, en ese momento, los principios rectores del servicio público.

Pero no me voy a quedar ahí. Tengo que analizar para ver qué pasa alrededor de esta persona, es decir, si su carácter es más en el servicio público o su desempeño o su actividad es realmente de un comunicador o un conductor.

Y entonces me encuentro que desde 2007, Gregorio fue postulado candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez y, efectivamente, fue electo con el periodo 2008-2010.

Después en 2010 participó en temas político-electorales de una contienda a nivel estatal, porque fue candidato a la gubernatura por el estado de Quintana Roo, de manera que es un personaje en el servicio público con actividades públicas, que me parece a mí que esa es su actividad preponderante.

Y después contendió, hay un espacio de tiempo que es cuando me imagino, firma el contrato de prestación de servicios para ser conductor de un programa dominical, pero no se materializa, y hay un espacio de tiempo entre 2010, que termina su ejercicio como presidente municipal de Benito Juárez en Quintana Roo, y es el 18 de octubre cuando es electo décimo primer regidor de nueva cuenta en Benito Juárez.

Y entonces de frente a todo este escenario a mí me parece que a partir de su carácter de servidor público, de ser una persona que sus actividades preponderantes han sido las

contienda político-electoral, el servicio público en distintos órdenes de gobierno, pues esa es su actividad preponderante, y la de conductor nació a la vida, digámoslo así, material hasta el 16 de julio de este año.

Entonces, para mí aquí hay una incompatibilidad de funciones que hace que se rebasen los límites, las obligaciones que tiene el servicio público y en el momento en que él dedica estos espacios en programas dominicales, es decir, que tiene una permanencia, a mí me parece que se activan las alarmas, hay una posibilidad de que la gente lo identifique como servidor público, ¿por qué? Porque ha sido una persona, es una persona conocida en el Estado, con una actividad política, me parece a mí evidente, incluso en el desempeño del servicio público activo, de manera que a mí me parece que en ese momento los principios de mesura de limitación tenían que activarse y el servidor público en esa dinámica podría haber no materializado salir al aire con estos programas.

Además, también es cierto que no se ostenta como servidor público en el programa, por supuesto, también es cierto que es en domingo, pero estas particularidades no, a mí me parece que no reducen el riesgo que la gente cuando lo vea y cuando hable sobre todo de sus opiniones abiertas en temas como los que acabo de decir, y bueno, ya no me voy a meter al tema del 130 de la Constitución de la división de iglesia-Estado cuando uno puede tratar o no temas al aire, pues que también implicarían riesgos, porque tenemos programas, tenemos posiciones en materia de cuestiones religiosas, entonces, pero bueno, este sería abundar más y a mí me parece que sería otro elemento para poner la atención y limitar cuando menos mientras esté en el servicio público, esta actividad que no es que no la puede desempeñar, eso equivaldría a poner en riesgo el artículo 5º de la Constitución, la libertad de trabajo, nada más que las actividades preponderantes tienen que ser analizadas.

De esa manera, yo creo que hay una incompatibilidad, por lo tanto, hay una afectación al artículo 134 de nuestra Constitución, porque para mí la ciudadanía está en la posibilidad de identificarlo como servidor público más que como un conductor en ejercicio de esta actividad, porque los trajes del servicio público que tenemos nosotros es muy difícil colgarlos a la entrada y quitárnoslos, yo creo que los tenemos en todo momento en cualquier servicio público, y sobre todo alguien que tiene actividad directa.

Y también pensar que muchas veces las localidades a nivel municipal, son localidades pequeñas en donde a lo mejor en una ciudad como esta ciudad o las grandes capitales de este país, probablemente no se conozcan a todos los servidores públicos, pero a nivel municipal es muy común, además tiene el antecedente de haber sido presidente municipal de Benito Juárez y además es décimo regidor en este momento, y además los programas iniciaron el 16 de julio, continúan; y tenemos también otro elemento muy importante, el proceso electoral federal inició el 8 de septiembre del 2017 y también hay proceso electoral local en Quintana Roo.

También un elemento muy importante es que, claro, son notas periodísticas, pero están certificadas en el expediente en donde parece que Gregorio Sánchez tiene aspiraciones a una senaduría; claro, son notas que da cuenta en ejercicio periodístico, no tiene por qué ser materialmente cierto o no, porque todavía no estamos en las fases procesales, en las fases del proceso electoral en donde ya estamos con las manifestaciones.

Así es que con todo este escenario y también aunque no sea una razón que tenga que ver con el servicio público, pero creo que también la debo de poner en contexto, Gregorio Sánchez es dirigente del Partido Encuentro Social en Quintana Roo, tiene una dirigencia. Así es que con todo este escenario así, a mí me parece que al poner en la balanza una real libertad de expresión de la persona y en contraste con sus deberes, obligaciones y limitaciones con una actividad preponderante a nivel servicio público, a mí me parece que se activa la del 134, tiene que ceder, al menos dejarla guardada un momento la actividad de conducción y tener estos ejercicios de mesura y de autoconstricción y evitar salir al aire en esa periodicidad que tiene el programa, incluso al día de hoy, así es que yo votaría, Magistrado, Magistrada, en contra del proyecto a partir de una afectación a los principios constitucionales, los principios rectores del servicio público y bueno, están involucradas en esta medida, por supuesto, el servidor público y por vía de consecuencia no anticipada, no por haber contratado, sino por vía de consecuencia en esta dinámica que también los medios de comunicación tienen que tener los cuidados necesarios, pues por vía de consecuencia, también la televisora.

Así es que ésas serían las razones, Magistrado, de mi voto en contra. Comprendo perfectamente las razones del proyecto, es difícil a veces tomar estas decisiones cuando están en la línea muchas veces los ejercicios, los derechos en juego, pero cuando se trata del servicio público me parece a mí que tenemos que tener un criterio, al menos desde mi punto de vista, un poco, más estricto y con este tipo de escenarios contextuales.

Ese sería mi comentario al respecto. Magistrada, Magistrado, muchísimas gracias.

Y pasaríamos, entonces, al último asunto de la cuenta del Magistrado Hernández Toledo, que es el 141 del 2017, habría alguna.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidenta.

Bueno, para el caso que es el PSC-141, quisiera fijar mi posición en torno a la sentencia relativa al procedimiento especial 141 en el cual, respetuosamente adelanto, Magistrado, que disiento de la propuesta por lo cual formularé un voto particular.

En la consulta se considera que se acredita la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada por parte de TV Diez Durango, S.A. de C.V., concesionaria de la emisión de televisión abierta XHATDT Canal 36, en contravención del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, desde mi muy particular punto de vista, estimo que se está dentro de una premisa inexacta al estimar que la violación al artículo 134 constitucional, que cometen los servidores públicos, condiciona de manera automática, y quiero ser muy enfática en esto, en que la actualización de la infracción por parte de los medios de comunicación que difunden la propaganda gubernamental personalizada.

Porque desde mi óptica, si bien los concesionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con los parámetros establecidos por el artículo 134 constitucional, del cual estoy

absolutamente de acuerdo, en el presente caso y conforme a sus propias particularidades, no resulta previsible para el concesionario denunciado anticipar una posible violación, por lo siguiente. Me explico.

Uno, porque la cápsula informativa constitutiva de promoción personalizada, fue producida y pagada por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y no por la propia concesionaria.

Dos. Porque se partió de la idea respecto a que las mencionadas cápsulas fueron diseñadas a manera de noticia, o sea, se prevé que hay una simulación. Tan prueba de ello es que se ordenó su inclusión en un programa de corte noticioso.

En este sentido, en mi consideración no se le podía imputar a la concesionaria la responsabilidad alguna en la difusión de propaganda gubernamental personalizada contratada por el gobierno municipal de Durango, ello porque la propia Sala Superior ha fijado ciertos estándares de imputación cuando se trata de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y participación de servidores públicos y medios de comunicación.

Así en el SUP-REP-582/2015, sostuvo que las autoridades electorales tienen un deber reforzado de analizar de manera pormenorizada y minuciosa las particularidades de cada caso para estar en condiciones materiales y jurídicas de determinar si se acredita la corresponsabilidad de los medios de comunicación y servidores públicos por la vulneración al artículo 134 constitucional.

Asimismo, en el SUP-REP-5/2015, en un asunto donde también se había determinado la responsabilidad de los servidores públicos y no así de los medios de comunicación, se precisó que los hechos denunciados no se vinculaban a una cobertura informativa por parte de un medio de comunicación, sino a la propaganda gubernamental desplegada por un órgano de Estado que contrató y determinó las características del contenido publicitario y no por la empresa de comunicación que tuvo a su cargo realizar la difusión.

En este orden de ideas considero que en el proyecto a nuestra consideración no se discierne respecto a las particularidades que rodean la conducta que se atribuye a la concesionaria, sino que, contrario a los precedentes citados, se determina una corresponsabilidad de los servidores públicos y de los medios de comunicación en la vulneración del artículo 134 constitucional, sin la suficiente justificación.

Desde mi parecer, ya que sólo se sostiene que como en la sentencia del PSC-139/2017 se determinó la promoción personalizada en la cual voté a favor al estar de acuerdo con la imputación de responsabilidad a los servidores públicos, opera de forma automática la responsabilidad de la concesionaria, con lo cual no puedo estar de acuerdo.

Lo anterior, con independencia de que la concesionaria sea responsable del contenido de la programación y de la publicidad que trasmite, conforme a que dispone su título de concesión, ya que en el caso se trató de materiales pagados y confeccionados por la Dirección Municipal

de Comunicación Social de Durango, es decir, de un contenido cuyo diseño y características fueron determinadas por dicho órgano de gobierno y no por la concesionaria que lo difundió.

Considerar lo contrario implicaría concluir que los medios de comunicación deben responder por los comentarios que realicen analistas políticos o bien, por contenidos cuya edición corre a cargo de productores independientes, es decir, imputarles responsabilidad por conductas de terceros en donde ni fáctica ni legalmente se les puede exigir algún grado de control o censura sobre los contenidos.

Finalmente, estimo que tampoco aplica el precedente del PSC-103 del 2017, que se cita en la sentencia, ya que, a diferencia del presente caso, en dicho asunto no se acreditó la participación del servidor público ni de las concesionarias de televisión, sino únicamente de la persona moral que contrató y ordenó la difusión de la propaganda equiparada a la gubernamental.

De la misma forma, considero que no aplica el SUPREP583/2015, que se refiere a la sentencia por cuanto a que en ese asunto se trataba de gacetillas no contratadas por el gobierno y, sin embargo, se le responsabilizó por un deber de cuidado, excluyéndose la responsabilidad de los medios de comunicación, a diferencia del presente asunto, en donde como ya se indicaba se acreditó la contratación y confección directa por parte del gobierno municipal.

Por lo anterior, considero, es que me apartaré de manera respetuosa del proyecto que se pone a consideración de este Pleno y sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Magistrada, Magistrado.

Perfecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor del procedimiento del órgano central 140 y en contra del 141 en el que emitiré voto particular.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, e el 140 por las razones que expuse emitiría voto particular, y por lo que hace al 141 estoy de acuerdo con

la propuesta que nos propone el Magistrado Carlos Hernández Toledo. Aquí yo nada más haré una aclaración, un voto razonado, en el sentido que yo voté el origen de este asunto en voto particular, pero obviamente por existente la infracción, pero no obstante ello en este momento como lo que me obliga es la sentencia de la mayoría yo estoy a favor del proyecto con todas sus particularidades.

Gracias, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por mayoría de votos, lo anterior, porque en el procedimiento especial sancionador de órgano central 140 de 2017, usted anuncia una postura en contra del asunto y la emisión de un voto particular, en tanto que en el procedimiento especial sancionador 141/2017, la Magistrada María del Carmen Carrón Castro participa que se aparta del asunto, y anuncia la emisión de un voto particular.

Y nada más cabe precisar que en este asunto, Magistrada, usted anuncia la emisión de un voto particular, es un voto razonado sobre el tema de su votación.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 140 del 2017, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción denunciada.

Por otro lado, en el procedimiento de órgano central 141 del 2017, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción atribuida a la persona jurídica TV Diez Durango, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de la emisora de televisión abierta XHATDT Canal 36, en el estado de Durango, por lo que se le impone una multa, misma que deberá ser pagada en los términos señalados en la presente sentencia.

Dos.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada, la información relativa al pago de la multa que se precisa.

Tercero.- Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Electorales Sancionadores.

Carmen Daniela Pérez Barrios, Secretaria de mi ponencia, ¿puedes dar por favor cuenta con el asunto que pongo a consideración de este Pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrios: Claro que sí, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrado, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 142 de este año, en contra de Rosalba Bernal y Julián Federico González Jerell, aspirantes a candidatos independientes para una diputación federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, esto por su participación en una entrevista en el programa televisivo “Pido la palabra”, con lo cual se podría actualizar actos anticipados de campaña, al requerir el apoyo de la gente, así como la promoción personal en televisión derivada de la contratación de ese espacio.

De las constancias que obran en el expediente se acreditó que el programa se transmitió el 29 de octubre del año en curso y que la y el aspirante participaron en la entrevista.

Del análisis del contexto y contenido del programa se tiene que se encuentra dentro de los márgenes permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y periodismo, porque la entrevista se llevó a cabo bajo un formato de preguntas y respuestas, en el que se abordó como tema principal las implicaciones y complicaciones que tienen las y los aspirantes a una candidatura independiente a una diputación federal en Ciudad Juárez, lo que fluyó sin un guion preestablecido sin que se destacara o exaltara a la o el participante.

Por tanto, el proyecto señala que se trata de una entrevista genuina en la cual no se solicitó el voto a favor o en contra de determinada opción política o aspirante a una candidatura independiente; por tanto, no estamos dentro de una hipótesis de prohibición. En consecuencia, no se actualiza acto anticipado de campaña.

Asimismo, se precisa que no es posible actualizar contratación o adquisición de tiempos en televisión ya que, como ya se dijo, se trató de un ejercicio periodístico. Por vía de consecuencia respecto a la solicitud de apoyo ciudadano ésta es una figura distinta que tiene el carácter de derecho de los aspirantes a una candidatura independiente que en el caso ni siquiera se materializó, puesto que se trató de una auténtica entrevista, por lo cual son inexistentes las infracciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Daniela.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración este último proyecto de la sesión.

Perfecto.

Alex, podríamos tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Es mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 142 del 2017 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las faltas atribuidas a Rosalba Bernal y Julián Federico González Jerrell, y a la Televisora Nacional Sociedad Anónima de Capital Variable.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que se listaron para esta Sesión Pública, siendo las 4 de la tarde con 13 minutos se da por concluida.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

--o0o--